

SECRETARÍA.-

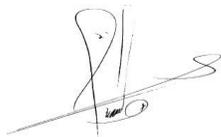
A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 30 de junio de 2023; Consta de 4 PDF. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00370-00 del Libro Radicador No. 2023-3. Sírvase proveer.

Desde el 12 de julio de 2023 al 18 del mismo mes y año, la titular del Despacho permaneció ausente del mismo, por "Licencia de Luto" que le fuera concedida mediante Resolución No.085 del 12 del mismo mes, por el H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga.

Desde el 14 de septiembre de 2023 al 20 del mismo mes y año, quedaron suspendidos los términos por fuerza mayor, según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; el cual fue prorrogado hasta el 22 del mismo mes, según Acuerdo Nro. PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, expedido por la misma Corporación.

Durante el 29 de octubre de 2023 al 3 de noviembre del mismo año, la titular del Despacho y el Secretario, permanecieron ausentes del mismo, ya que fueron designados por el Tribunal Superior de Buga, V., como Escrutadores de los Comicios Electorales del 29 de octubre último, por lo que los términos quedaron suspendidos.

Cartago, V., noviembre 20 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.2276
"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"
RADICACIÓN 2023-00370-00 -MINIMA- S.M.
DTE: "COLPENSIONES"
DDA: CLARA INES PALACIO JARAMILLO
(RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre veinte (20) de
dos mil veintitrés.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de "**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**" propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**", con NIT. Nro.900336004-7, Representada por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, con CC. Nro.12.102.957, en contra de la señora **CLARA INES PALACIO JARAMILLO**, con CC. **Nro.41.322.073**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Una vez revisada la acción que nos ocupa, se tiene que quien funge como demandante es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**", entidad comercial e industrial del Estado, creada por la Ley 1151 de 2007, -artículo 155-, ; por lo tanto, esta Administradora de Justicia carece de competencia para adelantar el conocimiento de la misma, en atención a lo dispuesto en el canon 28 del Compendio General Procesal, más precisamente en su numeral 9; norma que en lo pertinente, a la letra, sostiene: "*Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 9. En los procesos en que la nación sea demandante, es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado.*" -negritillas fuera del texto y subrayado nuestro-.

Por ello, según la disposición normativa antes señalada, y habida cuenta que en esta ciudad no existe Agencia o Sucursal del ente demandante, y que pese a que la más cerca está situada en Pereira, Rda., estando en otro Distrito Judicial y; acatando la cuantía de éste, reviste de competencia el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de Guadalajara de Buga, V., para asumir el conocimiento de la presente demanda, tal como se expuso líneas atrás.

Por lo anterior; y, ante la carencia de competencia, por factor territorial, de este Juzgado, para adelantar el asunto de la referencia, se **RECHAZARA** de plano el mismo; ordenándose la remisión digital de estas diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esa ciudad, para que surta el correspondiente Reparto entre los citados Estrados, donde se debe tramitar y fallar la demanda que nos ocupa; advirtiéndosele, que en caso de considerarse incompetente para adelantar su trámite, se le propone desde este mismo instante **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, debiéndose proceder, en efecto, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 139 del Estatuto General Adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de "**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**" propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**", con NIT. Nro.900336004-7, Representada por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, con CC. Nro.12.102.957, en contra de la señora **CLARA INES PALACIO JARAMILLO**; conforme a lo esgrimido en la parte motiva de

esta decisión

SEGUNDO: REMITIR, POR COMPETENCIA, la presente demanda, de forma digital, a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga, V., para que se surta el respectivo Reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de ésta, tal como se dijo antes.

TERCERO: PROPONER al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Buga, (Valle)**, colisión de competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Compendio General Procedimental, al tenor de lo razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial de este municipio esta decisión, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL
Juez